



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Millerlandi Silva Estrerilla (Representante del menor Andrés Felipe Sinisterra Silva)
Demandado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
Radicación N°	76 001 31 05 019 2021 00420 00

AUTO INTERLOCUTORIO No.036

Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas

de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Así las cosas, en el acápite de hechos, como primera medida debe precisarse que, los mismos se encuentran enumerados de forma incorrecta, toda vez que el hecho UNDÉCIMO se repite.

Conforme a lo anterior, en los numerales **PRIMERO, SEGUNDO QUINTO, OCTAVO y UNDÉCIMO** (repetido) se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

Así mismo, en los numerales CUARTO, SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, y **UNDÉCIMO** se consignaron valoraciones subjetivas u opiniones del apoderado demandante, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda debe incluir “**Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado**”. Frente al caso concreto se tiene que la pretensión TERCERA se contempla dos pretensiones, las cuales deberá separarlas y

enumerarlas independientemente.

3. El artículo 26 del CPT numeral 4, establece que la demanda debe llevar como anexo **“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”**; en este caso, no es observado dentro del escrito de la demanda, ni en el documento de anexos, el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada Protección S.A, por lo que, deberán servirse de corregir dicha falencia, incluyéndola en el respectivo acápite y aportar dicho documento.

4. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el particular se relaciona como documental *“registro civil de defunción con indicativo serial No. 07381949 del señor Tulio Sinisterra Segura”*, mismo que no fue allegado al plenario, pues si bien se allega un registro civil de defunción el mismo no pertenece a Tulio Sinisterra, por lo que se deberá allegar adecuadamente el documento.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6 establece que la demanda debe incluir *“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”*; más adelante agrega que **“... () En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,**

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”. Requisito que no se cumplió, al no ser enviado de manera simultánea al demandado el correo, por el cual se presentó la demanda a reparto. Por lo que, se deberá de remitir prueba de la notificación de la presentación de la demanda a los demandados.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020 deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- 3. Conforme** al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Janio Duran Tulcán** identificado con la cedula de ciudadanía número 94.520.792 y portador de la Tarjeta Profesional 200.927 expedida por el Consejo Superior de la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

Judicatura¹, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Ascu



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
17 de febrero de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>